

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de junio de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00914/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00015/TRICA/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

*"Solicito versión electrónica de todos los libros de control, incluidos libros de gobierno, agenda de audiencias y libreta de registro de asistencia, que lleva el asesor comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos; desde el año 2015 a la fecha de emisión de respuesta" (sic)*

Señaló como modalidad de entrega través del SAIMEX.

No adjuntó documentos anexos.

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**2. Respuesta.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó lo siguiente:

*“En archivo adjunto se da respuesta a la presente solicitud.” (sic)*

**Anexos.** El SUJETO OBLIGADO adjuntó el archivo *“ACUERDO SOL IP 15-2017.pdf”*, que en sustancia mencionó:

#### **“ANTECEDENTES**

*“A)...El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió la solicitud de acceso a la información pública...*

*B) El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ... se turnó la solicitud de información a la servidora pública habilitada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*

*C) El seis de abril de dos mil diecisiete se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, el informe correspondiente mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información.*

*D)... el Jefe de la Unidad de Documentación, Difusión e Información, en su carácter de titular del Módulo de Información del Tribunal, tiene a bien emitir el acuerdo para la entrega de la información solicitada...”*

#### **CONSIDERANDO**

I. a V. (...)

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** La Unidad de Documentación, Difusión e Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ... es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de información número 00015ITRICAIP/2017.

**SEGUNDO:** Como se ha expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo, el acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ... el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, es un

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.*

*TERCERO: Una vez analizada la solicitud de información ... así como la respuesta de la Servidora Pública Habilitada de la Cuarta Sala Regional, se le informa que:*

*CUARTA SALA REGIONAL: "...con fundamento en el párrafo segundo del numeral 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que establece:*

*(...)*

*... no es posible otorgar versión electrónica de: (...) Ello, en atención a que la información solicitada no obra en los archivos de la Cuarta Sala Regional, en virtud que el Asesor Comisionado no depende de la Titular de la Cuarta Sala Regional, sino que rinde cuenta directa a la Unidad de Asesoría Comisionada de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el numeral 46 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.*

*Por lo tanto, esta Sala Regional encuentra imposibilidad jurídica y material para atender en sentido favorable lo solicitado por el promovente. (Sic)*

*CUARTO: En vista de la respuesta proporcionada por la Servidora Pública Habilitada, ... con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ... para atender su solicitud es necesario realizar una investigación pormenorizada, lo que resulta material y jurídicamente imposible, pues se tendría que digitalizar y realizar la versión pública correspondiente de los 877 registros que se tienen en los libros de control, únicamente de los años 2015 y 2016,*

*Ante tal estado de cosas, en término del numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, ... se ponen a disposición del solicitante los 877 registros de los libros de control del año 2015 y 2016, y los promovidos durante el transcurso del año 2017, así como la agenda de audiencias y libreta de registro de asistencia del Asesor Comisionado Adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, lo anterior para que en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, acuda a las oficinas que ocupan la Cuarta Sala Regional, a fin de que realice la investigación correspondiente.*

*QUINTO: (...)"*

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el veinte de abril de dos mil diecisiete, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

**a) Acto impugnado:**

*"Se impugna la respuesta por ser incongruente" (sic)*

**b) Motivo de inconformidad:**

*"la respuesta es incongruete, carece de la debida motivación y fundamentación y presenta argumentos in-operantes." (sic)*

**Anexos.** El RECURRENTE adjuntó a su formato de recurso de revisión, el archivo "trica.pdf", el cual contiene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma completa; así como una hoja con diversos argumentos que en sustancia mencionan:

*"... considero que la respuesta es in-operante pues la autoridad no explica qué dificultad tendría en digitalizar tan sólo 887 registros; toda vez que el TRICA cuenta con equipos de digitalización pues es un hecho notorio que todos los expedientes son digitalizados previa destrucción.*

*El no señalar el impedimento para digitalizar esos pocos registros viola el artículo 54 del REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL al contar con la información y no enviarla en el medio solicitado, lo cual genera actos de molestia que violan los artículos 14 y 16 y de paso el derecho humano al acceso a la información.*

*Cabe señalar que el día de hoy me presenté en el horario y lugar indicado señalado por el sujeto obligado para realizar la consulta física de la información pero las autoridades al ver que tenía equipo de grabación consistente con un celular viejo que cuenta con*

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*cámara fotográfica, mandaron llamar a los cuerpos de seguridad que custodian el recinto los cuales me obligaron a salir indicándome que no podía tomar fotografías de nada en el recinto y que si lo intentaba sería remitido a las galeras de la autoridad competente por supuestos cargos de alteración del orden público; de tal suerte que la autoridad me impide consultar la información solicitada."*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso.** El día **veintiséis de abril de dos mil diecisiete** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintisiete de abril al nueve de mayo de dos mil diecisiete**, sin contabilizar el día dos veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo, por corresponder a los días sábados y domingos, así como los días uno y cinco de mayo del presente año, por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el pleno de este Instituto.

**6. Informe Justificado.** En fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** remitió su informe justificado a través del sistema SIAMEX, signado por el jefe de la Unidad de Documentación Difusión e Información del Tribunal de lo Contencioso

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Administrativo del Estado de México, través del cual reiteró su respuesta, mencionando: "...en suplencia de la queja, se pone a disposición del solicitante el libro de control de juicios administrativos y fiscales, en un tomo, constante de 96 hojas, (que se conoce como libro de gobierno) el libro de control de asistencia, en dos tomos, constante de 535 hojas (se aclara que éste último libro contiene registro de asistencias de todo el personal adscrito a la Cuarta Sala Regional), así como 2 agendas de audiencias, constantes de 98 fojas, correspondientes al periodo 2015 al 2017, que obran en los archivos de la Cuarta Sala Regional en forma escrita -al llenado de los mismos- para que en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, acuda al interior de la oficina que ocupa este Órgano Jurisdiccional, a fin de que realice la investigación correspondiente; proporcionó la ubicación de la Cuarta sala Regional (ilegible), así como el Calendario de Labores para el año dos mil diecisiete del SUJETO OBLIGADO.

Información que no fue puesta a disposición del RECURRENTE, toda vez que su contenido no modificó la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, aunado a la circunstancia de que la ubicación relacionada con la Cuarta Sala Regional es ilegible; asimismo, el Calendario de Labores del SUJETO OBLIGADO no tiene relación alguna con la información solicitada.

**7. Cierre de Instrucción.** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinte de abril del mismo año**, esto es, al primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del

recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracciones I y XIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*(...)”*

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

**4. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México la versión electrónica de todos los libros de control, incluidos los de gobierno, agenda de audiencias y libreta de registro de asistencia que lleva el asesor adscrito a la Cuarta Sala regional del **SUJETO OBLIGADO**, con residencia en Ecatepec de Morelos, desde el año 2015 a la fecha de emisión de la respuesta.



Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** mencionó, sustancialmente que no es posible otorgar versión electrónica de la información solicitada; que el Asesor Comisionado no depende de la Titular de la Cuarta Sala Regional, sino que rinde cuenta directa a la Unidad de Asesoría Comisionada del Tribunal; que se tiene imposibilidad jurídica y material, para atender en sentido favorable lo solicitado, pues se tendría que digitalizar y realizar la versión pública correspondiente a 877 registros que se tienen en los libros de control, únicamente de los años 2015 y 2016, por lo que ponen a disposición del particular los 877 registros de los libros de control del año 2015, 2016 y los promovidos durante el transcurso del año 2017; así como la agenda de audiencias y libreta de registro de asistencias del Asesor multicitado, proporcionando únicamente los horarios de atención de la Cuarta sala regional, para que el particular realice la investigación correspondiente.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la respuesta y como **motivo de inconformidad** arguyó que la respuesta es incongruente, que carece de la debida motivación y fundamentación y además presenta argumentos inoperantes, agregando por escrito adjunto, que se presentó en horario y lugar indicado por el **SUJETO OBLIGADO** para realizar la consulta física, lo cual no pudo realizar por portar un teléfono celular con cámara fotográfica, indicando la autoridad que saliera del recinto por la imposibilidad de tomar fotografías, impidiendo así la consulta.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado sustancialmente ratifico su respuesta, señaló el número de hojas que contienen los libros referidos, proporcionó la ubicación de la Cuarta Sala Regional (ilegible), así como el calendario oficial de los días inhábiles y suspensión de labores del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

En ese tenor, este Órgano Garate advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta, así como del contenido de su informe justificado, no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con sus manifestaciones asevera su existencia, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, también se advierte que el particular solicitó que la información le fuera entregada desde el año dos mil quince a la fecha de emisión de la respuesta, lo cual muestra imprecisión en cuanto al lapso temporal, tanto en su inicio como en su término, por lo que este Instituto para mejor proveer a la presente resolución con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, determina como lapso temporal de la información que en todo caso proceda entregar, del uno de enero de dos mil quince al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, ello en consideración a la fecha de ingreso de la solicitud de información.

Discernimiento que encuentra apoyo en los criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que disponen:

*Criterio 1/2010*

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.**

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

*Criterio 2/2010.*

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**

*La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.*

Determinado lo anterior, es preciso mencionar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información del particular, ésta no da satisfacción al requerimiento, toda vez que contrario a proporcionar la información peticionada, indicó al ciudadano la imposibilidad de otorgarla, dejándola a su disposición en las oficinas de la Cuarta Sala Regional, es decir, el **SUJETO OBLIGADO** no otorgó la información vía el SAIMEX como fue

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

solicitada, arguyendo la imposibilidad jurídica y material por motivo de su digitalización y elaboración en versión pública, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo, 164 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

*"Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

*(Énfasis añadido)*

En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de otorgar la respuesta en la modalidad petitionada por el **RECURRENTE**, es decir, a través del SAIMEX, lo cual omitió realizar:

Aunado a lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta como en informe justificado arguyó que la información petitionada queda a disposición del **RECURRENTE**, en sus oficinas, misma que detallo en su informe justificado y proporcionó los nombres correctos de los documentos solicitados, que en su caso se ordenarán, como sigue:

- "Libro de control de juicios administrativos y fiscales", en un tomo, constante de 96 hojas, (que se conoce como libro de gobierno).

- "Libro de control de asistencia", en dos tomos, constante de 535 hojas (se aclara que éste último libro contiene registro de asistencias de todo el personal adscrito a la Cuarta Sala Regional),

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

- "Agendas de audiencias", dos, constantes de 98 fojas, correspondientes al periodo 2015 al 2017

Agregando que no cuentan con la infraestructura electrónica para digitalizar o realizar la versión electrónica de los juicios administrativos y fiscales, de los registros de control de asistencia, de audiencias que genera la Sala Regional, máxime que no existe precepto legal que le imponga esa obligación.

Manifestaciones argüidas por el **SUJETO OBLIGADO** que resultan inoperantes, pues si bien puede tratarse de un cúmulo considerable de información y no contar con la infraestructura electrónica para digitalizarla, lo cierto es que omitió acreditar con documentales fehacientes dichas circunstancias, tal como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

*Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

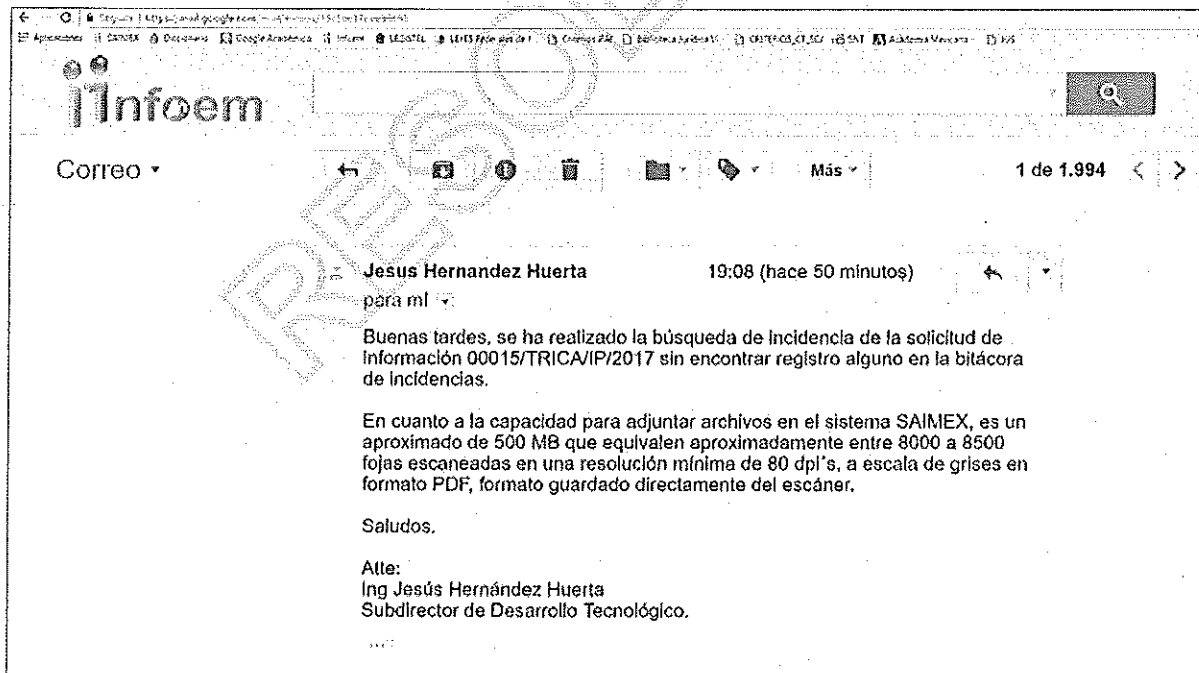
*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De tal forma, lo procedente a cargo del **SUJETO OBLIGADO** es sustentar lo argüido, tendiente a acreditar que la entrega de la información sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas, lo cual omitió realizar.

No obstante, para mejor proveer a la presente resolución, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, esta ponencia solicito al Área de Informática de este Instituto, informes de la posible existencia de incidencias en el expediente electrónico relacionado con la solicitud de información 00015/TRICA/IP2017, materia del presente medio de impugnación, a través de las cuales el **SUJETO OBLIGADO** haya solicitado el apoyo técnico conducente, tendiente a dar cumplimiento a lo solicitado, cuya respuesta fue emitida en misma fecha por el Subdirector de Desarrollo Tecnológico, a través del correo electrónico institucional, en los términos que se ilustran:



Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

El informe anterior, muestra que el **SUJETO OBLIGADO** no reporto incidencia alguna al área de informática referida, lo que robustece la omisión de cumplimiento al artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante el argumento vertido por el **SUJETO OBLIGADO** consistente en que la *"... Sala Regional no cuenta con la infraestructura electrónica para digitalizar o realizar la versión electrónica de los juicios administrativos y fiscales, de los registros de control, de asistencia, de gobierno que genera la Sala Regional, máxime que no existe precepto legal que así lo señale en la Ley Adjetiva, en el Código Administrativo del Estado de México, ni en el Reglamento Interno de este Tribunal, mediante el cual constituya una obligación digitalizar o realizar el archivo electrónico de los juicios o de los actos de control interno y administración de la Cuarta Sala Regional, más aún que su procesamiento implica generar una versión electrónica de un cúmulo de información que se encuentra documentada en forma escrita en los diversos libros y agenda respectiva, con base en lo establecido por los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios."*

Al respecto, es pertinente determinar que si bien no existe precepto legal específico que exija al **SUJETO OBLIGADO** digitalizar o realizar el archivo electrónico de la documentación que en todo caso genere, posea o administre, previo a un requerimiento de información, lo cierto es que según lo mandatan los artículos 4, párrafo segundo; 9, fracción VII; 18, 160, 164 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, los Sujeto Obligados:

*"Deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, consecuentemente, toda la información generada, obtenida, adquirida,*

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*transformada, administrada o en posesión de ellos, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona bajo el principio de máxima publicidad, en el formato que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información, privilegiándose la entrega de información en formatos abiertos, en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante, debiendo motivar y fundar la necesidad de ofrecer otras modalidades; teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública cuando el solicitante tenga su disposición la información requerida o haya realizado la consulta de la misma en el lugar en que ésta se localice."*

De lo expuesto, se colige que si bien el Sujeto Obligado no tiene la obligación, de origen, de digitalizar la información que en todo caso genere, posea o administre, lo cierto que una vez que ésta le es requerida, se genera la obligación a su cargo, de conceder el acceso a los documentos peticionados, cuya entrega se realizará en la modalidad solicitada, por lo que en presente caso debió proporcionar la información a través del SAIMEX, en versión electrónica.

De igual forma, deberá acompañar el Acuerdo de Clasificación de información con motivo de la elaboración de la versión pública citada, debidamente motivado y fundado, emitido por su Comité de Transparencia competente.

Obligaciones de acceso a la información pública que deberá cumplir el **SUJETO OBLIGADO** para dar satisfacción al derecho humano correspondiente al particular, pues se reitera, con la respuesta emitida asumió que posee la información peticionada, consistente en 877 registros de los libros de control de los años dos mil quince, dos mil dieciséis y los promovidos en el transcurso del presente año, así como la agenda de audiencias y libreta de registro de asistencia del Asesor Comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional del SUJETO OBLIGADO,



Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

documentos que en todo caso debe entregar al peticionario, vía el SAIMEX, aún y cuando éste haya aceptado la consulta *In situ*, misma que no pudo realizar, por los motivos expresados en su escrito adjunto a su inconformidad.

Razones por las que deviene fundado el motivo de inconformidad argüido por la particular, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas emitidas y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE**, los documentos peticionados, conforme al presente considerando.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información del peticionario; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará al **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos que en los documentos se contengan y que sean considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** o la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**,

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."*

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual."*

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

Expedientes:

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por ende, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

..."

*"Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."*

*"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así*

*como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría



Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que debe hacerse de su conocimiento el acuerdo de clasificación de información respectivo .

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00015/TRICA/IP/2017, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, en versión pública, lo siguiente:

*- Los libros de Control de Juicios Administrativos y Fiscales, las agendas de audiencias y los libros de Control de asistencia (libreta de registro de asistencias), del Asesor Comisionado adscrito a la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Ecatepec de Morelos; del 01 de enero de 2015 al 28 de marzo de 2017.*

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00914/INFOEM/IP/RR/2017.  
Sujeto obligado: Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Estado de México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

